

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo diecisiete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-23-2008-00015-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1.No tener en cuenta el escrito allegado por cuenta del abogado John Élber Angarita Arévalo, en el que solicita se reconozca como parte al señor Raúl Angarita Arévalo, dado que el presente asunto ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, lo cual conlleva a inferir que las presentes diligencias han hecho tránsito a cosa juzgada.

2. Requerir a la demandante para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 2° del auto de 11 de marzo de 2022, en el cual se le solicitó allegar certificación catastral actualizada (subraya el Despacho), comoquiera que las remitidas al Juzgado datan del año 2011, 11 de mayo de 2017 y 24 de enero de 2020.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00228-00

Frente a la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por FORMALETAS INDUSTRIALIZADAS DE COLOMBIA LTDA contra J.C.J. CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA LTDA., resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja, pero que en definitiva produzca efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, como título báculo de la ejecución pretendida, se presentaron las facturas electrónicas Nos.E5, E6, E70, E71, E96, E97 y E106, cartulares a las que les resulta aplicable el Decreto 1154 de 2020, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica para este tipo de documentos y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, al examinarse los documentos aportados, se evidencia que los referidos cartulares no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del mentado decreto, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Además, las facturas aportadas tampoco se encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto *ibidem* por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de

manera tácita, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Sobre este último punto, el artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto Único Tributario 1625 de 2016, reza que:

“Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.

Ahora si bien es cierto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021¹, en la que señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título-valor, bajo el entendido que estas se generan a través de mensaje de datos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la legislación comercial ha dispuesto para tal efecto, a saber, los establecidos en los artículos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, se observa frente a la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria que:

i) Carecen de la firma del creador del título, de acuerdo al numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo estipula el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, pues atendiendo la naturaleza del título-valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título-valor electrónico.

ii) Adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal, tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título-valor, sin embargo, atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito debe constar en el mismo de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

iii) De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

Resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título-valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el legislador.

De otro lado si bien se allega unas notas de crédito electrónicas que se aducen en formato XML, nótese que estas no corresponden al formato de la DIAN, esto es, en donde conste cada factura en íntegra totalidad, agréguese que si bien se señala que los instrumentos mercantiles contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo, luego, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario.

Lo anterior por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura. Cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de los cartulares cambiarios en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR, ni el escrito allegado el 13 de mayo hogaño, en donde solo se muestra una serie de números, letras y símbolos que no arrojan información alguna frente a los requisitos que relucen por su ausencia.

Agréguese que, los documentos PDF aportados en el libelo (representación gráfica de las Facturas) carecen de la nitidez suficiente para cumplir la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto¹.

3. Ergo, se concluye que en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas electrónicas y físicas atrás referidas, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto los cartulares aportados no reúnen los requisitos consagrados en la ley para ser considerados como títulos-valores, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00238-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Informar la dirección física y electrónica del demandante, diferenciándola de la de su apoderado. Numeral 10° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00233-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensions. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

2. Ajustar el acápite inicial de la demanda y el de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del último avalúo catastral del predio que se pretende usucapir. Numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del canon 82 *ibídem*.

3. Indicar con mayor precisión en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro la demandante a ocupar el predio objeto de usucapición. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

4. Informar en los hechos de la demanda quién habita actualmente el inmueble o si está destinado a una actividad comercial, Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

5. Ampliar el hecho 4° en el sentido de especificar los actos de señor y dueño realizados por la usucapiente, así mismo en el hecho 5° a Qué actos de mantenimiento hace referencia. Numerales 5° y 6° del artículo 375 *ejusdem*.

6. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

7. Exponer concretamente frente a la solicitud de prueba testimonial, los hechos objeto de esta frente a cada uno de los deponentes, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

8. Indicar el correo electrónico de los testigos a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias. Numeral 10° del artículo 84 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que

conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

10. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00231-00

Mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el día 11 de mayo del presente año, correspondió a este Juzgado la presente demanda verbal de responsabilidad societaria por la presunta violación a la ley, los estatutos sociales, la constitución política y los principios jurisprudenciales instaurada por Jorge Alfredo Chaparro Cely contra Molding SAS Moldes Ingeniería SAS, Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara Guevara. No obstante, tras realizarse un estudio minucioso del caso, particularmente de la competencia para conocer del mismo, observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada en atención a las razones que pasarán a exponerse:

1. La Jurisdicción, entendida como la potestad de decir, declarar, imponer, y ejecutar el derecho, se comprende de forma abstracta en un órgano estatal que se representa mediante la figura del Juez tercero e imparcial. Dicha facultad judicial, se ha radicado primordial e históricamente en cabeza de uno de los órganos del Estado, la jurisdiccional, no obstante, la misma se ha hecho extensiva inclusive también tanto a la ejecutiva como legislativa, bajo los mandatos de la Constitución Política y la ley, en los casos concretos que ellas señalan.

Así las cosas, tanto el artículo 24 del Código General del Proceso, como la ley 1122 de 2007 y la 1949 del 2019, señalan las pautas generales para que algunas funciones jurisdiccionales puedan ser desempeñadas por autoridades del orden administrativo, como correspondería, entre otras, a la Superintendencia de Salud, de Industria y Comercio, y de Sociedades, en los asuntos taxativamente señalados en dichas disposiciones.

Dichas autoridades, denominadas también equivalentes jurisdiccionales, gozan de la plena potestad para resolver pretensiones procesales, bajo cualesquiera de los procedimientos correspondientes señalados en el Código General del Proceso o el estatuto procesal pertinente. En igual sentido, se ha reconocido por parte de estos equivalentes que *“las autoridades administrativas ocupan funcionalmente el mismo lugar de Juez ordinario competente para conocer del mismo caso. Ello implica que la autoridad administrativa no está funcionalmente por fuera de la Rama Judicial, sino que viene a ocupar el mismo lugar y la misma categoría del Juez que conocería del caso si se hubiere presentado ante los jueces ordinarios.”*¹

Así las cosas, en virtud de las competencias jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles conoce de los siguientes asuntos: *i)* en virtud del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, sobre el abuso del derecho de voto, la responsabilidad de administradores, la resolución de conflictos societarios, la desestimación de la personalidad jurídica, la resolución de conflictos societarios, la desestimación de la personalidad jurídica, la ejecución específica de acuerdos de accionistas y la impugnación de decisiones sociales; *ii)* conforme a la ley 446 de 1998, sobre la designación de peritos (artículo 136), las discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución (artículo 138) y el reconocimiento de presupuestos de ineficacia (artículo 133 y 43 de la Ley 1429 de 2010); *iii)* según lo preceptuado por la Ley 1429 de 2010, de la responsabilidad de socios y

liquidadores (artículo 28) y de la oposición a la reactivación (artículo 29); y iv) según el numeral 6 del artículo 24 del Código General del Proceso de las Garantías Mobiliarias.

2. En el presente asunto con la demanda se pretende en síntesis: declarar la existencia del contrato de Sociedad, conforme a lo establecido por el artículo 98 del Código de Comercio, y a partir de este, se le endilgue a Álvaro Romero Sabogal y a Jesús María Guevara, en su calidad de administrador y socio, respectivamente, la responsabilidad por haber ido en contra de los estatutos sociales, la ley, la Constitución y las buenas prácticas comerciales y empresariales, por haber abusado de su derecho al voto, por la suscripción de sendos pagarés a fin de trasladar los recursos de esta compañía a las sociedades de su propiedad, por la desviación de los recursos sociales mediante la causación contable y financiera de obligaciones inexistentes a favor de su patrimonio, por la omisión de sus deberes como administradores para el cuidado y la protección del patrimonio de la sociedad y los demás socios de la compañía, por haber incurrido en prácticas desleales y restrictivas de la competencia al imponer en forma abusiva e ilegal restricciones comerciales a la sociedad en perjuicio directo del demandante, contrariando la ley comercial, la ley 222 de 1995, las normas de derecho societario, entre otras; igualmente requiere la declaratoria de la ineficacia, conforme al artículo 897 del Código de Comercio y de los estatutos de la sociedad Molding SAS, por tratarse de una práctica comercial abusiva, desleal y restrictiva violatoria de las normas del derecho de la competencia y del deber de información y de los derechos del señor Jorge Alfredo Chaparro Cely; y en virtud de dichas declaratorias se condene a los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a título de daño emergente y lucro cesante.

3. Visto de esta manera, y atendidas tanto la naturaleza jurídica de la presente acción, como las funciones que tiene a su cargo la Superintendencia de Sociedades, se encuentra que, en el caso particular, la competencia para conocer del asunto es de dicha autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, lo cual se refuerza si se tiene en cuenta que el mismo numeral 5º del artículo 24 del C. G. P., es claro en señalar que las facultades jurisdiccionales a cargo de dicha entidad lo serán en materia societaria, característica que en el caso de marras se cumple, en razón a que la acción que se promueve surge al interior de una sociedad, luego entonces, comoquiera que los asuntos de competencia otorgados a la Supersociedades tienen en su interpretación un carácter restrictivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la presente demanda en razón a su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto, ordenándose su remisión inmediata ante la Autoridad que se encuentra llamada a avocar conocimiento del asunto en disputa

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón al factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades - reparto. Ofíciense.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL